



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Cuaderno No. 2
Demanda de Reconvención

Chocontá, 18 de marzo de 2024

PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 2021-00065-00
DEMANDANTE: GARCÍA ESTRADA Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: HILLSIDE FLOWERS S.A.S.

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, con recurso de reposición interpuesto por la demandada en reconvención GARCIA ESTRADA Y CIA S.A.S. - *en adelante GARCÍA ESTRADA*- en contra del auto de 7 de junio de 2023 que admitió la reforma de la demanda de reconvención propuesta en su contra y con recurso de reposición interpuesto por HILLSIDE FLOWERS S.A.S. -*en adelante HILLSIDE*- en contra del numeral 4º de esa misma providencia.

Consideraciones

1. *Del recurso de reposición interpuesto por GARCÍA ESTRADA (PDF0072).*

Sostiene la demandada en reconvención, que la reforma de la demanda presentada por HILLSIDE debió rechazarse por lo que interpone el recurso de reposición en contra del auto de 7 de junio de 2023 para que en su lugar se disponga su rechazo.

Sostiene que la reforma de la demanda de reconvención no puede acumularse con la demanda principal en los términos del artículo 371 del C.G.P., pues no sigue el mismo procedimiento de la demanda principal.

Al respecto y sin mayor elucubración al respecto el despacho despachará desfavorablemente este argumento. Ello por cuanto no es cierto -como lo sostiene *GARCÍA ESTRADA*- que el proceso reivindicatorio contemple un trámite especial; por el contrario, el C.G.P., no contempla un procedimiento especial para esta acción por lo que su trámite se seguía por las reglas del proceso verbal declarativo -*en otrora conocido como ordinario*- en los términos del artículo 368 del C.G.P.

La demanda de reconvención que contempla pretensiones de nulidad -pretensiones principales- y de reclamación de perjuicios derivados de responsabilidad extracontractual -pretensiones subsidiarias-,

tampoco contemplan un trámite especial, por lo que su trámite se sigue por el mismo procedimiento del artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Por lo tanto, no es posible sostener por esta vía que la demanda de reconvención es improcedente.

En relación con el argumento relacionado con el no envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado en reconvención, considera el despacho que sí bien tal envío le era exigible al demandante en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, lo cierto es que, rechazar la demanda por esa sola causa comportaría una flagrante vulneración al debido proceso y derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, que contraviene lo establecido en el artículo 11¹ del C.G.P.

Más aún si se tiene en cuenta que, de la reforma de la demanda se corre traslado de la demanda mediante anotación por estado lo que garantiza el conocimiento del escrito de demanda -y de su subsanación- por parte del demandado, en este caso en reconvención GARCÍA ESTRADA.

Respecto a la imposibilidad de acceso a las pruebas aportadas por HILLSIDE, se tiene que el despacho si tuvo acceso a las mismas y se incorporaron al expediente digital (Rótulo 169), por lo cual tal argumento tampoco tiene vocación de prosperidad.

Respecto del juramento estimatorio, el despacho considera que el efectuado por la parte demandante se encuentra efectuado conforme lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por lo que el hecho que coincida o no con el acápite de cuantía de la demanda resulta irrelevante. Ello sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a GARCÍA ESTRADA de objetar el juramento estimatorio en la oportunidad procesal correspondiente.

Bastarán entonces las anteriores consideraciones para no reponer el auto en cuestión.

2. Del recurso de reposición interpuesto por HILLSIDE.

HILLSIDE interpone recurso de reposición en contra del numeral 4° del auto de 7 de junio de 2023, para que se amplie el término concedido para la presentación del dictamen pericial enunciado.

¹ ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La decisión de conceder 15 días hábiles para allegar el dictamen pericial, se mantendrá incólume. Ello por cuanto considera el despacho que aquel término además de ser suficiente para la pericia anunciada, también es el mismo término que en otras oportunidades se ha concedido a la GARCIA ESTRADA, por lo que con el fin de garantizar la igualdad entre las partes, es pertinente mantener aquel término concedido, más aún si se tiene en cuenta el tiempo en que el proceso ha estado al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto.

Por los anteriores motivos no se repondrá el numeral 4º del auto de 7 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 7 de junio de 2023.
- 2. POR SECRETARÍA** contrólese el término dispuesto en el auto de 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9eb2b0ed3cc0178d3c41075a649d908d17fcd898a7bac0ad2797cfdcc46349**
Documento generado en 18/03/2024 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>